



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	ANA MARÍA MEJÍA DÍAZ.
ACCIONADO	AFP ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
VINCULADO	SALUD TOTAL EPS-S.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00028-00.
SENTENCIA: 017.	TUTELA: 009.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ANA MARÍA MEJÍA DÍAZ actuando en nombre propio, acciona en tutela contra AFP ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta a su solicitud de 8 de septiembre de 2023 radicación interna 2023_15160827, le emitan y notifiquen su PCL y se abstengan de volver a incurrir en las conductas que dieron origen a este proceso. Alega que la accionada el 27 de noviembre de 2023 y 6 de enero de 2024, de manera reiterativa, le ha solicitado los mismos documentos aportados con el escrito de petición, los cuales fueron enviados.

Reseña, que han transcurrido más de los 120 días hábiles dentro de los cuales por mandato legal la accionada ha debido emitir el dictamen de PCL y no lo han hecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con auto de 26 de enero de 2024 donde se ordenó vincular a SALUD TOTAL EPS-S, notificada por medio de las TIC dándosele traslado a la accionada y vinculada, para que rindiera el informe respectivo.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00028-00.

CONTESTACIÓN

LA DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES AFP – COLPENSIONES, dio respuesta a la presente acción de tutela, informando que efectivamente la actora presentó una petición con radicado interno 2023-15160827 de 8 de septiembre de 2023 y en dos ocasiones le han solicitado documentos adicionales a los presentados en la misma, la primera con radicado BZG 2023_19204518 de 27 de noviembre de 2023 y BZ 2024_322694 de 6 de enero de 2024, para poder proceder a darle trámite a su solicitud de calificación. Pretende se declare improcedente la presente acción constitucional.

SALUD TOTAL EPS-S rindió su informe enfatizando, que existe respecto a ellos falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera, que en sus instalaciones la accionante no ha radicado ningún tipo de petición. Pretende, su desvinculación de esta acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer sí AFP COLPENSIONES vulneró el derecho de petición de 8 de septiembre de 2023 y con ello los derechos a la salud y seguridad social de la señora ANA MARÍA MEJÍA DÍAZ, ante la conducta omisiva de emitir la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00028-00.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para Derecho de petición, la jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00028-00.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-398 de 2023 reitera la jurisprudencia respecto al derecho de petición así:

“El contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que el sentido sea positivo o negativo, y (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que conlleva una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud según su ámbito de competencia, con plena correspondencia entre la petición y la respuesta...”.

CASO CONCRETO

ANA MARÍA MEJÍA DÍAZ acciona en tutela contra la AFP COLPENSIONES, por considerar vulnerado su derecho de petición, pretendiendo se le brinde respuesta a su solicitud radicada el 8 de septiembre de 2023.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el accionante radicó solicitud de pérdida de capacidad laboral el 8 de septiembre de 2023 y COLPENSIONES en tres oportunidades le ha requerido para que presente la misma documentación; el 20 de septiembre de 2023 y 6 de enero de 2024, por lo que resulta una flagrante vulneración al derecho alegado, dado que la entidad debió haberle informado la prórroga de ese término en un plazo razonable.

Ahora bien, como la accionada justifica su demora en la calificación de la pérdida de capacidad laboral por la omisión del accionante de aportar unos documentos, corresponde determinar quién tiene la obligación de aportar la historia clínica o conceptos médicos, dado que la accionada le impone la carga al actor con la advertencia de declarar desistida su petición, pese, que el artículo 10 del Decreto 2463 de 2001 le dio la obligación de aportar dichas historias a la EPS y/o administradora de riesgos profesionales y en su artículo 25 reseña, que la obligación de acompañar la solicitud de los documentos es del beneficiario o la empresa promotora de salud.

Para el despacho, no es de recibo amenazar con entender desistida la solicitud, si el solicitante no aporta los documentos, cuando puede solicitárselo de manera directa a la EPS, menos, aún, solicitar una y otra vez, los mismos



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00028-00.

documentos para dilatar la obligación de responder la petición, escudándose en la actualización de los mismos.

Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso la no realización de la calificación por pérdida de la capacidad laboral a la actora, está repercutiendo en la garantía de sus derechos constitucionales. En primer lugar, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que se le está impidiendo iniciar el trámite dirigido a obtener como pretensión final una pensión de invalidez, por haber cotizado al Sistema de Seguridad Social, para cubrir una contingencia derivada de la enfermedad que le fue diagnosticada.

Así mismo, se le esta imponiendo una barrera administrativa injustificada, como quiera, que al momento de radicar la solicitud presentó la documentación que le han solicitado en dos oportunidades, que según debe ser actualizada y evidentemente no se va a poder calificársele cuando de manera reiterativa y una vez, va a vencer el término para contestar, le solicitan actualizar los mismos.

Concluye este despacho judicial, que existe vulneración al derecho de petición de la accionante ANA MARÍA MEJÍA DÍAZ y consecuentemente, el debido proceso administrativo y la seguridad social al colocarle una barrera injustificada para acceder a su pensión al no realizársele la calificación de PCL.

En consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES que en el término máximo de quince (15) días hábiles siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que la señora ANA MARÍA MEJÍA DÍAZ, sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

Se instará a SALUD TOTAL EPS S, prestar toda la colaboración requerida por la accionada respecto a la documentación que se encuentre en su poder.

DECISIÓN



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00028-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos de petición, debido proceso, seguridad social y vida digna de la señora ANA MARÍA MEJÍA DÍAZ vulnerados por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que en el término máximo de quince (15) días hábiles siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que la señora ANA MARÍA MEJÍA DÍAZ sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: INSTAR a SALUD TOTAL EPS S, prestar toda la colaboración requerida por la accionada respecto a la documentación que se encuentre en su poder

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa9eaead0227bc2659d71288579d646fce3962e6be06245300fd126289f7d43**

Documento generado en 08/02/2024 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>